

RESOLUCIÓN No# 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en la Secretaria Distrital de Ambiente, cursa el expediente No. DM-08-99-174 en el cual obran las actuaciones administrativas relacionadas con las acciones pertinentes para proteger la integridad de la fauna silvestre.

Que en su oportunidad, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, y a través del Formulario de Decomiso Preventivo No. 001742 de fecha 23 de septiembre de 1999, indicando como contraventora a la señora MARTHA RINCON DE NIETO identificada con cédula de ciudadanía No.20.317.077 de Bogotá, e igualmente se describió el material decomisado que se exhibía en el establecimiento comercial denominado CUEROS TORINO ubicado en la Carrera 5ª. No.18-55 de la Ciudad de Bogotá, así: *"dos (2) cinturones uno de color beige y otro negro y un (1) llavero color vino tinto, todos elaborados en piel de boa constrictor"*.

Que mediante Oficio No. 26367 del 11 de octubre de 1999, la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, cita al representante legal del establecimiento comercial CUEROS TORINO, con el fin de adelantar diligencia de carácter Administrativo.

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se dio aviso *"del inicio al trámite de la investigación por el decomiso preventivo mediante Acta No. 576 del 12 de octubre de 1999, de dos (2) cinturones uno de color beige y otro negro y un (1) llavero color vino tinto, todos elaborados en piel de boa constrictor"*

RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

efectuado en el establecimiento de comercio denominado CUEROS TORINO ubicado en la Carrera 5ª. No. 18-55 de esta Ciudad, en contra del representante legal del citado establecimiento”.

Que mediante Auto No. 1454 del 30 de julio de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso: *"Formular a la señora MARTHA RINCON DE NIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.317.077 de Bogotá en su calidad de representante legal del establecimiento CUEROS TORINO o quien haga sus veces, el siguiente cargo: Por tener en su poder con el fin de comercializar productos de la fauna silvestre correspondientes a dos (2) cinturones terminados uno color negro y otro color miel y un (1) llavero color vinotinto en piel de boa constrictor, violando presuntamente con tal conducta el artículo 85 del Decreto No. 1608 de 1978”.*

Que el anterior Auto No.1454 del 30 de julio de 2003, fue notificado personalmente el 31 de julio de 2003 a la señora MARTHA ELVIRA RINCON DE NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.317.077 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la

RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-99-174, contra la señora MARTHA RINCÓN DE NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.317.077 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece

RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través

RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 23 de septiembre de 1999, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en materia de fauna silvestre, es desarrollado por el Decreto No. 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las autoridades ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 30 del Decreto No. 1608 de 1978, consagró lo siguiente: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y las regulaciones que en su desarrollo establezca la Entidad Administradora para cada clase de uso"*.

Es así, que el artículo 219 *Ibidem*, establece: *Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas y de las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o actividades de caza, se consideren obligaciones generales en relación con la fauna:*

Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales el Decreto No. 2811 de 1974, en el Libro II, Parte I, Título I contentivo de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en el artículo 42 consagró lo siguiente: *"Pertencen a la Nación los recursos renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentran dentro del Territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales . . . "*

Una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto No. 1594 de 1984,



RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

y de conformidad a la valoración del acervo probatorio y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Literal e) "*Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción*".

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, de la forma que lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución para la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la dimensión obligacional asignada al Estado en el artículo 80 constitucional el cual a su tenor literal establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(...)*" comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y reclamar a manera de compensación los daños que se produzcan.

Que además de esta consagración constitucional, se prefigura como antecedente normativo a la Carta de 1991, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, en el que de manera primigenia se instituyeron preceptos de conservación, preservación, restauración y manejo de los recursos naturales, concebidos por valores como la utilidad pública y el interés social.

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,*



RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la señora MARTHA RINCÓN DE NIETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.317.077 de Bogotá, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado CUEROS TORINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente

RESOLUCIÓN No. # 6658

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

DM-08-99-174.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el decomiso definitivo a favor de la Nación de los objetos comerciales elaborados con especímenes de la fauna silvestre.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente Acto Administrativo a la señora MARTHA RINCÓN DE NIETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.317.077 de Bogotá, en la Carrera 5ª. No.18-55 de esta Ciudad.

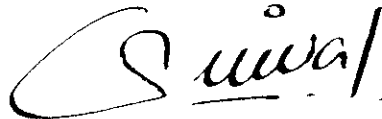
ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

03 SEP 2010

Proyecto Myriam E. Herrera R. Revisó Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-99-174.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
MEMORANDO INTERNO

PARA : **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA**
Subsecretario General y de Control Disciplinario.

DE: **GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**
Dirección de Control Ambiental.

ASUNTO: Comunicación de Resolución.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo al presente, copia de la Resolución #no. 6658 del _____ de 03 SEP 2010 de 2010, mediante la cual se declaro la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones, respecto del trámite sancionatorio comprendido en el Expediente DM-08-99-174 y correspondiente al establecimiento de comercio denominado CUEROS TORINO.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la citada resolución.

Atentamente,



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental



Proyectó: Myriam E. Herrera R. Revisó Dr. Oscar de Jesús Tolosa. Expediente DM-08-99-174.

Bogotá, D.C.,

Señora
Representante Legal
MARTHA RINCON DE NIETO
CUEROS TORINO
Carrera 5ª. No. 18-55
Teléfono No registra
Ciudad

Ref: Citación para comunicación de Acto Administrativo.

En relación con el asunto de la referencia le solicito asistir a la Dirección de Control Ambiental - Oficina de Notificaciones, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 2 Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarle personalmente del contenido de la Resolución **# 6658** de fecha **03 SEP 2010** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del C.C.A.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del C.C.A, con el fin de continuar el trámite correspondiente.

El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá entregar al momento de la notificación, copia vigente el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo en el que acredite su calidad.

Atentamente,

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar de Jesús Tolosa. Expediente DM-08-99-174.